
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Kensington, S.R.L.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Constructora Kensington, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-042, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Constructora Kensington, SRL., representada por Jia Jeng Chano Chen, sociedad de comercio constituida conforme con las leyes nacionales, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Privada núm. 502, plaza Rovinsa (Zimmer Investment), local 25, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390908-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Cinthia E. Almonte Checo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767864-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en una dimisión justificada, Cinthia E. Almonte Checo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, quincena dejada de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Constructora Kensington, SRL. y Jia Jeng Chang Chen, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 418/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda por no probar la existencia del contrato de trabajo.

La referida decisión fue recurrida por Cinthia E. Almonte Checo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-042, de fecha 13 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto cinco (05) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora CINIHA E. ALMONTE CHECO, en contra de la Sentencia Núm.418/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso al señor JIN JENG CHANG CHEN por no ser empleador personal de la demandante originaria y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de Dimisión Justificada ejercida por la señora CINTHIA E. ALMONTE CHECO, en contra de la parte recurrida CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL. **CUARTO:** Se condena a la empresa recurrida CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL., prestaciones siguientes: a.- 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, b.- 197 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, así como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2015, c.- 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d.- 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, además de tres (03) quincenas no pagadas, más seis (06) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de ocho (08) años y once (11) meses y un salario mensual equivalente a la suma de RD\$100,000.00). **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000.00 pesos por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social: **SEXTO:** Condena a la parte que sucumbiente CONSTRUCTORA KBNSINGTON, SRL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. NICOLAS GARCIA MBIJA, JUNA LUIS PINEDA Y DAHIANA GERMOSEN, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desbordamiento de las facultades de los jueces del fondo en la apreciación de las declaraciones de los testigos y desnaturalización del testimonio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se examina en primer y único término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no obstante citar en su decisión los documentos depositados no los ponderó ni para acogerlos ni para rechazarlos, incurriendo en omisión de estatuir, falta de motivos y de ponderación de documentos, lo que guarda mayor relevancia por el hecho de que ni siquiera mencionó otras piezas aportadas a los debates

como son 12 copias de correos electrónicos entre las partes en el marco de sus relaciones profesionales en condiciones de igualdad así como una certificación del Ministerio de Educación de fecha 7 de octubre de 2015, haciendo constar que durante el mismo periodo que la hoy recurrida decía ser trabajadora subordinada de la recurrente realizaba obras públicas para el citado ministerio, hecho que también narró el testigo Jhony Félix Pérez; que la señalada certificación expresaba que dos meses después de la hoy recurrida suscribir el contrato que alega por tiempo indefinido con la actual recurrente también suscribió los contratos de *adenda* núm. 1502 y 1510 de fecha 5 de diciembre de 2007 y 25 de junio de 2008, con el Ministerio de Educación (MINERD). Que la falta de ponderación de esas pruebas, las que no obstante mencionarlas no las valoró, así como las que ni siquiera citó, eran irrefutables para determinar que la hoy recurrida Cinthia E. Almonte Checo, no era subordinada de la empresa recurrente sino una profesional liberal sin horarios, y que era contratista simultáneamente en varias empresas a las cuales solicitaba la retribución de sus honorarios por los servicios que prestaba, piezas que no fueron objetadas y aunque lo hubiesen sido los jueces del fondo estaba en la obligación de ponderarlas, en tanto hubiese comprobado el reclamo de sus honorarios profesionales por servicios a la empresa recurrente indicaba que no devengaba un salario fijo, menos si esas solicitudes de pago de honorarios la hacía a varias constructoras de forma concomitante.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la demanda laboral que interpuso la actual recurrida por dimisión justificada, fue rechazada por el Juzgado de Trabajo porque no se demostró la existencia del contrato de trabajo, y no conforme con esta decisión Cinthia E. Almonte Checo interpuso recurso de apelación reiterando que sí existió relación de naturaleza laboral con la actual recurrente que en su defensa sostuvo que no hubo contrato de trabajo entre las partes y por tal razón debía declararse inadmisibles el recurso por falta de calidad; b) que la Constructora Kensington, SRL., en apoyo de su defensa presentó documentos y pruebas testimoniales en el ánimo de que no quedara dudas que la actual recurrida era una profesional liberal y que, por vía de consecuencia, no existió un contrato de trabajo de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo; c) que la corte *a qua* acogió el recurso y determinó que sí existió relación de naturaleza laboral, condenando a la actual recurrente al pago de los valores derivados de la dimisión que declaró justificada ejercida por Cinthia E. Almonte Checo, así como al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sentencia objeto del presente recurso.

Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la naturaleza del vínculo contractual intervenido, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por la hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

“1.- Copia del correo electrónico de fecha 01/09/2016, correspondiente a pago recibido de Torre Sarasota - Cinthia Almonte; b.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016, correspondiente al cronograma de pagos de los meses Febrero, Abril y Mayo del año 2009 en el proyecto construcción Casa Club Salto Escondido; c.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016, a solicitud de pago honorarios profesionales por parte de Cinthia Almonte; d.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016, correspondiente al recibo de salado de Casa Club y otros; e.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016 de honorarios Casa Club y f.- Comunicación de fecha 29/09/2008, dirigida por la demandante originaria Zimmer Investment. Entre otros” (sic).

Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: la parte recurrente, CINTHIA E. ALMONTE CHECO, alega, haber prestado dimisión de su puesto de trabajo, por violación por parte de su empleador de los Ordinales 2°, 7°, 11° 13° y 14° del artículo 97 así como al ordinal 10° del artículo 47 y de los artículos 163, 177, 194, 203, 204, 219 y 223 todos del Código de Trabajo, Por Su Lado, la parte recurrida CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL, Sostiene, que la dimisión ejercida por la demandante originaria, carece de justa causa debido a que esta no prestaba servicios para la misma en

virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que por tanto la demanda interpuesta por esta resulta inadmisibile; (...) Que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como de las declaraciones de los señores ELVIS JOEL PEREZ MEDRANO y JHONNY FELIZ PEREZ, ha podido comprobar que la demandante originaria era una empleada de la recurrente pues son ellos que en la constancias que figuran en el expediente admiten el tipo de relación que los unía y por tanto las declaraciones ofrecidas por los testigos precedentemente citados son descartadas por considerar que las mismas resultan inverosímiles al momento de narra los hechos controvertidos en el proceso; que en su instancia introductiva de demanda la ex-trabajadora recurrente estableció un tiempo laborado de ocho (08) años y Once (11) meses, aspecto este no controvertido en el proceso debido a que la recurrida no probó por ante este corte un salario y un tiempo de labor distinto al reclamado como era su obligación en los términos indicados por el artículo 16 del Código de Trabajo.” (sic).

Resulta oportuno iniciar precisando que si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa.

En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala: *La falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso y de haber sido ponderado hubiera orientado en un sentido distinto al establecido.*

En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar la ausencia de subordinación jurídica en los servicios que prestaba la recurrida sosteniendo que la recurrida era comisionista de la constructora por tanto no se aplican a esta relación las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a la subordinación ni al salario, esta depositó varios correos electrónicos solicitando el pago de sus honorario por servicios prestados, como consta en el párrafo núm. 7 de la sentencia impugnada, así como otras documentaciones que apuntan a que la actual recurrida concomitantemente prestaba servicios en otros proyectos, elementos probatorios que esta Tercera Sala entiende incidirían significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, debido a que ciertamente se dirigen a evidenciar la ausencia de subordinación jurídica en la relación intervenida.

La falta de ponderación advertida previamente encuentra mayor trascendencia en la controversia en cuestión, debido a que conforme lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo: *en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución que les permitirá determinar su verdadera naturaleza;* en la especie, la corte *a qua* de una manera ligera hizo mención a que la recurrida era empleada de la recurrente, sin ninguna otra argumentación, frente a la controversia de si existía o no un contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo o si la recurrida se desempeñaba como contratista de la recurrente de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del mismo código.

En ese orden de ideas, el Código de Trabajo en su artículo 1 establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

En cuanto al segundo elemento constitutivo del contrato de trabajo, que es la subordinación, por ser la ausencia de este, el argumento principal de la parte recurrente, es preciso señalar que la jurisprudencia ha dejado establecido que la subordinación jurídica es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y es la que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas,

instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo.

También esta Tercera Sala ha señalado que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo, en los casos como el de la especie, deben establecer, con precisión y claridad meridiana, las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia; lo que no ocurrió en el caso ocurrente, pues la alzada no hizo referencia en ninguno de sus motivos a este elemento esencial que configura la relación laboral, en tal sentido y en vista de la falta de ponderación advertida, la cual como se ha referido impacta sobre el elemento determinante en la presente controversia, procede acoger el recurso de casación sin la necesidad de examinar los demás medios que en este se proponen y casar la decisión impugnada por falta de base legal.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*; lo que aplica en la especie.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SS-042, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici